



## **SUPUESTO DE HECHO MOOT COURT TRIBUTARIO 2025**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. MIRADOR DE MONTEPINAR, S.L. (en lo sucesivo, la “Sociedad” o “MIRADOR DE MONTEPINAR”) es una sociedad dedicada al sector de la promoción inmobiliaria, cuyo objeto social es la promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias, así como la enajenación, permuta, administración, explotación y arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, edificios, viviendas, locales e inmuebles en general, bien por cuenta propia o de terceros.
2. La Sociedad tiene domicilio fiscal en Madrid y se encuentra dada de alta en el epígrafe de IAE 833.2 “Promoción de edificaciones”.
3. El capital social en su constitución ascendió a 3.050 euros, divididos en 3.050 participaciones de 1 euro de valor nominal, todas ellas suscritas y desembolsadas en la forma y proporción siguiente:
  - Don Amador aporta a la sociedad 1.830 euros en pago de los cuales se le asignan las participaciones sociales números 1 a 1.830, ambas inclusive, equivalentes a una participación del 60% en el capital social.
  - Don Enrique aporta a la sociedad 1.220 euros en pago de los cuales se le asignan las participaciones sociales números 1.831 a 3.050, ambas inclusive, equivalentes a una participación del 40% en el capital social.



4. En la escritura de constitución se señaló que mientras la Junta General de socios no acordase otra cosa la administración de la sociedad corresponderá a un administrador único, siendo nombrado Don Amador el Administrador Único de la sociedad, quedando dicho nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
  
5. Ambos socios participan de la gestión de la Sociedad, encargándose Don Enrique, arquitecto de profesión, de la parte más técnica relativa al diseño de los proyectos y a los trámites administrativos para la consecución de las pertinentes licencias y los permisos necesarios para llevar a cabo la actividad urbanística. Don Amador, por su parte, se encuentra a cargo de la gestión económico-financiera de la Sociedad, llevando a cabo la contratación y negociación con entidades financieras y proveedores, así como las labores de comercialización.
  
6. Tras la compra del correspondiente solar en la localidad de Algete (Madrid) y la obtención de las licencias y los permisos pertinentes, durante el año 2015 la Sociedad inició una promoción de obra nueva consistente en 10 viviendas unifamiliares tipo chalet. Los trabajos de construcción de las viviendas se llevaron a cabo a lo largo de los años 2015 y 2016, encontrándose todos los chalets vendidos y entregados a sus compradores antes de la finalización del año 2016.
  
7. Dado que la Sociedad no disponía de medios propios para la ejecución de la obra, los trabajos de construcción y albañilería fueron contratados con otra sociedad, CONSTRUCCIONES RECIO, S.L. (en lo sucesivo “el proveedor” o “CONSTRUCCIONES RECIO”), domiciliada en Murcia y con la que no existía ningún tipo de vinculación societaria.



8. Durante los años 2015 y 2016 la Sociedad recibió de CONSTRUCCIONES RECIO un total de 8 facturas (4 en cada ejercicio) correspondientes a certificaciones de obra.
9. En todas las facturas dicho proveedor repercutió IVA al tipo general, no habiéndose producido la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84. Uno. 2º f) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("LIVA"), según el cual: *"Serán sujetos pasivos del Impuesto: 2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación: f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones."*
10. Por parte de la Sociedad, el gasto por las facturas recibidas fue inicialmente registrado como gasto en una cuenta del grupo 6 "consumos de explotación" pero compensándose a cierre de ejercicio con un ingreso correspondiente a la variación de existencias finales (cuenta 710), quedando por tanto el gasto activado como mayor valor de las existencias finales (los chalets) a cierre de ejercicio.

## **II. PROCEDIMIENTO INSPECTOR**

11. El 15 de octubre de 2019 MIRADOR DE MONTEPINAR recibió, a través de su Dirección Electrónica Habilitada, una comunicación de inicio de actuaciones inspectoras de alcance general dictada por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid cuyo



objeto era la comprobación de los siguientes conceptos tributarios y ejercicios:

- Impuesto sobre Sociedades ("IS"), ejercicios 2015 y 2016.
- Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA"), períodos 1T a 4T de los ejercicios 2015 y 2016.

12. En dicha comunicación de inicio se informaba a la Sociedad de que el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras sería de 18 meses conforme al apartado 1.a) del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT"). La tramitación del procedimiento inspector se vio afectada por la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaración del estado de alarma.

13. Durante la tramitación del procedimiento inspector se solicitó a la Sociedad, entre otra documentación, los libros de contabilidad, los libros registro de IVA, así como las facturas recibidas y los contratos suscritos con el proveedor CONSTRUCCIONES RECIO por los trabajos de construcción recibidos durante los ejercicios 2015 y 2016.

14. También se solicitó a la Sociedad acreditación de los medios de pago a través de los cuales satisfizo las facturas recibidas de dicho proveedor, aportándose a tal efecto por la Sociedad los justificantes de las transferencias bancarias realizadas. Esta información fue contrastada por la Inspección mediante un requerimiento de información notificado el 13 de mayo de 2020 a las entidades financieras desde las cuales habían sido realizados dichos pagos.

15. Tras la suscripción de diversas diligencias y una vez finalizado el trámite de puesta de manifiesto del expediente, se convocó al



contribuyente para la firma de las actas que finalmente fueron firmadas, en disconformidad, el 8 de marzo de 2021.

16. En las referidas actas de disconformidad el inspector actuario concluyó que las facturas recibidas de CONSTRUCCIONES RECIO eran falsas ya que no documentaban operaciones reales.

17. Las actas de disconformidad fundamentaban tal conclusión en la descripción de una pluralidad de indicios que afectaban a dicho proveedor y que se basaban, a su vez, en la información obtenida a través de determinadas actuaciones de comprobación relativas al IVA de CONSTRUCCIONES RECIO, llevadas a cabo por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Murcia. Esos indicios eran los siguientes:

- No consta que dicho proveedor tenga ningún trabajador dado de alta ante la Seguridad Social ni constan retenciones practicadas a trabajadores en el modelo 190. Tampoco consta que disponga de vehículos y maquinaria afectos a la actividad.
- Del análisis de los movimientos de sus cuentas bancarias se concluye que tan pronto se reciben los ingresos por transferencia bancaria se llevan a cabo la retirada de dichos fondos en efectivo.
- No ingresa ante la hacienda pública importe alguno por los conceptos IVA e Impuesto sobre Sociedades, resultando cantidades a compensar o efectuando la solicitud de aplazamientos del pago de las cantidades que resultan a ingresar, aplazamientos que en todos los casos acaban siendo incumplidos.



18. Más allá de estos indicios relativos al proveedor, en las actas también se cuestionaba la realidad de las facturas sobre la base de ciertos hechos que a juicio de la Inspección ponen en duda la racionalidad económica de las operaciones:

- El contrato suscrito entre MIRADOR DE MONTEPINAR y CONSTRUCCIONES RECIO es muy escueto, apenas contiene información y no se detallan los derechos y obligaciones de las partes ni las especificaciones concretas de las obras a realizar.
- El proveedor se trata de una sociedad domiciliada en la ciudad de Albacete pese a que el lugar en el que tuvieron lugar los trabajos de construcción fue en la localidad de Algete (Madrid), existiendo más de 250 kilómetros de distancia entre ambos municipios.
- En las facturas emitidas por el proveedor se efectuaba repercusión del IVA pese a que resultaba de aplicación el supuesto de inversión de sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º f) de la Ley del IVA.

19. Sobre la base de lo anterior, las actas contenían una propuesta de liquidación en la que el inspector actuario, a través del método de estimación directa (artículo 51 LGT), proponía realizar los siguientes ajustes:

- Incrementar la base imponible del IS del ejercicio 2015 y del ejercicio 2016, al no admitirse la deducibilidad del gasto documentado en las facturas recibidas de CONSTRUCCIONES RECIO.



- Denegar la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en los períodos 1T a 4T de 2015 y 2016 correspondientes a las facturas recibidas de CONSTRUCCIONES RECIO.
20. En la misma fecha de la suscripción de las actas de disconformidad, 8 de marzo de 2021, la Inspección inició sendos expedientes sancionadores en relación con el IVA y con el IS en los que se proponía sancionar a MIRADOR DE MONTEPINAR por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 191 LGT, calificada como muy grave, por concurrir, a juicio del actuario, la utilización de medios fraudulentos, en particular, el previsto en el artículo 184.3 letra b) de la LGT: *"El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción"*.
21. La aplicación de los criterios de graduación correspondientes al perjuicio económico y la utilización de medios fraudulentos dieron lugar a la propuesta de imposición de sanciones consistentes en multa pecuniaria proporcional del 125%.
22. Tanto las actas de disconformidad como las propuestas de sanción concedían un plazo de 15 días para la formulación de las alegaciones que el contribuyente estimase convenientes.
23. MIRADOR DE MONTEPINAR presentó únicamente alegaciones frente a las actas de disconformidad en las cuales alegó las siguientes cuestiones:
- Las facturas recibidas de CONSTRUCCIONES RECIO eran deducibles por ser reales las operaciones en ellas documentadas, no siendo un



hecho controvertido que la obra se llevó a cabo y que los chalets fueron entregados a sus compradores. Además de remitirse a la documentación previamente aportada durante el procedimiento inspector para acreditar la realidad de las operaciones (contrato, facturas y justificantes de las transferencias bancarias realizadas en pago de los servicios recibidos) aportó como pruebas adicionales las siguientes: (i) un certificado que le había hecho llegar su proveedor, fechado a 10 de septiembre de 2015, en el que la AEAT certificaba que CONSTRUCCIONES RECIO se encontraba *"al corriente de sus obligaciones tributarias"*, (ii) varios albaranes de entrega de materiales para la obra que se encontraban firmados por el socio único y administrador de CONSTRUCCIONES RECIO y (iii) un acta notarial de manifestaciones suscrita por el administrador solidario de FONTANERÍA ALGETEÑA, S.L., empresa que realizó trabajos de fontanería en la obra, en el que declara que durante la realización de sus trabajos en la obra coincidió con otros operarios que realizaban labores de construcción y de albañilería y que se identificaban como trabajadores de la empresa CONSTRUCCIONES RECIO.

- Asimismo, MIRADOR DE MONTEPINAR alegó que en el expediente administrativo que se le había puesto de manifiesto en el trámite de audiencia no obraba incorporada documentación alguna de las supuestas actuaciones de comprobación tramitadas en relación con CONSTRUCCIONES RECIO por parte de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Murcia.
- Además de las cuestiones anteriores, en las alegaciones presentadas frente al acta de IVA se alegó, con carácter subsidiario, la existencia de un error numérico por parte de la Inspección, al haber cuantificado



por duplicado en el 4T de 2016 una cuota de IVA deducida de una de las facturas recibidas del proveedor.

24. En fecha 5 de mayo de 2021 la Oficina Técnica dictó los correspondientes acuerdos de liquidación de IS e IVA en los que, ratificando la tesis del inspector actuario, concluyó:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 LGT, la Inspección concluye que la facturación emitida por CONSTRUCCIONES RECIO, S.L. no responde a operaciones reales debiendo ser calificada como falsa. El esquema de facturación analizado por la Inspección responde al patrón habitual de documento que respalda una operación irreal, en la que el pago hecho por transferencia por el cliente es materializado en efectivo por el destinatario del mismo (en este caso el representante de CONSTRUCCIONES RECIO) que conservará una parte (su remuneración) y reintegra al pagador (en este caso, MIRADOR DE MONTEPINAR) la otra para disponer de un efectivo que le permita afrontar gastos superiores a los del circuito legal."*

25. En contestación a las alegaciones presentadas por la Sociedad en las que se defendía la realidad de las facturas, la Inspección indicó en el acuerdo de liquidación lo siguiente:

*"Frente a lo alegado por el contribuyente respecto a la realidad de las facturas, se debe señalar que el conjunto de indicios y pruebas que se han expuesto a lo largo del expediente demuestran la actitud a todas luces falsaria que transmite la actuación del obligado tributario y que ha puesto de manifiesto la inspección actuaria. Los hechos acreditados por la Inspección son suficientemente esclarecedores del objetivo fraudulento que se persigue y que impiden tener en*



*consideración la actividad que pretendidamente se atribuye al proveedor CONSTRUCCIONES RECIO ante la ausencia manifiesta de una ordenación por cuenta propia de factores de producción y de un flujo real de ingresos y gastos que necesariamente se produce en una actividad económica real. Es evidente que una sociedad sin empleados y sin activos afectos a su actividad empresarial no pudo realizar los trabajos de construcción que se le pretenden atribuir.*

*En efecto, las facturas falsas aportadas implican en sí rechazar el valor de las operaciones declaradas sin que los documentos mercantiles y contables aportados, desde un punto de vista probatorio, sean suficientes para acreditar el hecho económico real que se pretende ya que, aunque estén registradas contablemente, no responden a la contraprestación de una operación efectivamente realizada.”*

26. Asimismo, por lo que respecta a la ausencia en el expediente administrativo de la documentación relativa a las actuaciones de comprobación seguidas por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Murcia frente a CONSTRUCCIONES RECIO, la Inspección en el acuerdo de liquidación señaló lo siguiente:

*“La alegación del contribuyente debe desestimarse ya que, teniendo en consideración el artículo 34.1.i) de la LGT, (carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria), esta Oficina Técnica considera que no procede poner en conocimiento del obligado tributario la información que solicita respecto a otros contribuyentes. La Inspección en el acta ha relacionado detalladamente la información relativa a CONSTRUCCIONES RECIO, constando en el acta y en este acuerdo*



*los datos tenidos en cuenta por la Inspección para llegar a las conclusiones que fundamentan la regularización.”*

27. De este modo, la propuesta de liquidación relativa al IS contenida en el acta de disconformidad resultó íntegramente confirmada en el acuerdo de liquidación, resultando una cuota a ingresar de 80.000 euros por el ejercicio 2015 y 120.000 euros por el ejercicio 2016, a los que se adicionaron los correspondientes intereses de demora.

28. Por otro lado, la Inspección sí estimó la alegación de la Sociedad relativa al error numérico que se contenía en el acta de IVA, siendo rectificada a la baja la cuota regularizada por el 4T de 2016 en el acuerdo de liquidación del IVA, ascendiendo las cuotas totales a ingresar liquidadas por la Inspección a 151.200 euros, a las que se adicionaron los correspondientes intereses de demora:

Período	Cuota a ingresar
1T 2015	14.000,00 €
2T 2015	18.000,00 €
3T 2015	8.000,00 €
4T 2015	27.200,00 €
1T 2016	20.000,00 €
2T 2016	18.000,00 €
3T 2016	16.000,00 €
4T 2016	30.000,00 €

**151.200,00 €**

29. En la misma fecha, esto es, el 5 de mayo de 2021, el Inspector Jefe también dictó los correspondientes acuerdos sancionadores en los que resultaron confirmadas las propuestas de sanción, con la única excepción de la modificación a la baja de la base sancionadora relativa al IVA del 4T 2016 como consecuencia de la estimación de la alegación subsidiaria presentada frente al acta de disconformidad del IVA. Las sanciones



relativas al IS ascendieron a 225.000 euros mientras que las sanciones correspondientes al IVA ascendieron a 189.000 euros.

30. Los acuerdos de liquidación y sancionadores fueron puestos a disposición de la Sociedad en su Dirección Electrónica Habilitada el 6 de mayo de 2021, accediéndose a los mismos el 7 de mayo de 2021.
31. Frente a los referidos acuerdos la Sociedad interpuso el 8 de junio de 2021 reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid ("TEAR"), que resultó inadmitida por extemporánea.
32. La Sociedad no ingresó importe alguno ante la Hacienda Pública, iniciándose el período ejecutivo el 21 de junio de 2021.

### **III. SITUACIÓN CONCURSAL DE MIRADOR DE MONTEPINAR**

33. Ante la imposibilidad de la Sociedad de cumplir sus obligaciones frente a los distintos acreedores, solicitó el 15 de junio de 2021 la declaración de concurso voluntario de acreedores, que fue declarado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid mediante auto publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 2021.
34. Designado un administrador concursal, éste presentó su informe ante el Juzgado el 5 de octubre de 2021. Acompañando a dicho informe de la administración concursal se adjuntaba, entre otros documentos, el inventario de la masa activa, que reflejaba que la Sociedad únicamente mantenía en su activo bienes valorados en 15.000 euros.
35. El procedimiento concursal se prolongó hasta el 10 enero de 2022 momento en el que se declaró la conclusión del concurso por insuficiencia



de masa activa, publicándose en el Boletín Oficial del Estado la liquidación de la sociedad concursada, la extinción de su personalidad jurídica, así como el cierre de su hoja registral en el Registro Mercantil.

36. La AEAT dictó la correspondiente declaración de fallido el 10 de febrero de 2022.

#### **IV. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ADMINISTRADOR**

37. El 3 de noviembre de 2025 la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Madrid notifica a D. Amador el inicio de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria por el cual se proponía declararle responsable subsidiario de las deudas tributarias y sanciones de MIRADOR DE MONTEPINAR al amparo del artículo 43.1 a) de la Ley General Tributaria.

38. En el alcance de la derivación de responsabilidad la AEAT incluye la totalidad del importe de las deudas tributarias y sanciones del IS y del IVA de los ejercicios 2015 y 2016.

39. El 15 de diciembre de 2025 la AEAT notifica a D. Amador el acuerdo de declaración de responsabilidad en el que se motiva la concurrencia de los presupuestos para declarar la responsabilidad subsidiaria del siguiente modo:

*"1º.- Comisión de una infracción tributaria*

*Mediante dos acuerdos sancionadores de 5 de mayo de 2021 dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid se impusieron a la sociedad MIRADOR DE MONTEPINAR sanciones en concepto de IS y de IVA de los ejercicios*



*2015 y 2016 por considerar a la entidad autora de infracciones tributarias muy graves.*

*2º. – Condición de administrador en la fecha en que se cometieron dichas infracciones:*

*En la fecha en que se cometieron dichas infracciones, en el Registro Mercantil figuraba inscrito como administrador único Don Amador, con NIFXXXX. En concreto, consta como administrador desde la constitución de la sociedad, y sin que conste la revocación en el cargo y ninguna otra modificación con posterioridad a esa fecha. Por lo tanto, en el momento de comisión de la infracción D. Amador era administrador con plenas funciones.*

*3º.- Concurrencia de alguno de los presupuestos de hecho previstos por el art. 43.1 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria:*

*De acuerdo con los acuerdos sancionadores antes referidos, la Inspección indica que es evidente que la infracción se ha cometido por medio de una conducta voluntaria y culpable que incluso se califica de dolosa por el actuario dada la intencionalidad y naturaleza de los hechos sancionados al tratarse de la deducción de facturas falsas.*

*De los datos que obran en el expediente inspector se pone de manifiesto que Don Amador no realizó los actos que eran de su incumbencia y que hubieran evitado la comisión de las infracciones tributarias. Por consiguiente, en la conducta observada por el administrador único de MIRADOR DE MONTEPINAR se pone de manifiesto la presencia de un elemento subjetivo susceptible de*



*calificarse, por lo menos, de culpa in vigilando en los términos en los que dicha circunstancia viene descrita en el artículo 1903 del Código Civil cuando establece que la obligación de reparar el daño a otro como consecuencia de una acción y omisión culposa o negligente es exigible no solo por actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

*La Ley atribuye al administrador la función de formular las cuentas anuales, de firmarlas, de depositarlas en el Registro Mercantil y de mostrar la imagen fiel de del patrimonio. Y Don Amador ha incumplido su obligación legal consintiendo que se contabilicen deudas relativas a facturas que no documentan operaciones reales.*

*En el caso que aquí nos ocupa la culpabilidad de Don Amador no se desprende únicamente de su falta de diligencia en el desempeño de su cargo de Administrador Único de la sociedad, sino que además ostentaba una participación mayoritaria del 60% en el capital social de la compañía, por lo que ostentaba su control. Con carácter adicional a todo lo anterior, durante el procedimiento inspector seguido frente a MIRADOR DE MONTEPINAR quedó completamente acreditado que era D. Amador la persona que, en el seno de dicha sociedad, llevaba a cabo de manera personal y directa la gestión económico-financiera, siendo además el encargado de la contratación de los proveedores entre los que se encontraba CONSTRUCCIONES RECIO, sociedad que, como resultó probado en el procedimiento inspector, emitió facturas de construcción que no documentaban operaciones reales. Siendo ello así, resulta patente a juicio de esta Dependencia Regional de Recaudación que Don Amador era plenamente conocedor de la falsedad de las facturas deducidas por MIRADOR DE MONTEPINAR”*



40. Don Amador recurrió en vía administrativa el acuerdo de declaración de responsabilidad. Tras desestimarse por silencio la reclamación económico-administrativa interpuesta en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Central acude a la vía judicial.

## **V. MOOT COURT TRIBUTARIO**

41. Los equipos admitidos en la fase escrita elaborarán dos escritos sobre el supuesto de hecho descrito, uno de demanda y otro de contestación, que deberán ser remitidos antes del 3 de septiembre a la secretaría administrativa del Moot Court Tributario, mediante correo electrónico a la dirección [sa@mootcourt-tributario.es](mailto:sa@mootcourt-tributario.es).